

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. Ejecutivo No. 2020-0402 - segunda instancia
Demandante: INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS SAS - INVERST SAS
Demandado: RAFAEL IVAN VARGAS RAMÍREZ

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve el Despacho el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la decisión tomada en proveído del 5 de agosto de 2020 por el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Mediante proveído materia de censura, el *A-quo* dispuso no librar la orden de pago deprecada al considerar que si bien se allegó el pagaré base de recaudo, no existe certeza de su originalidad por ser una reproducción electrónica.

Inconforme con la decisión la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. Negado el primero se concedió el segundo por auto del 28 de agosto de 2020.

Fundamentos de la impugnación

Como sustento de su solicitud revocatoria, afirmó la apoderada judicial básicamente que el Juzgado de instancia desconoce la situación de salubridad pública que atraviesa el país y que privilegia la utilización de medios tecnológicos en la administración de justicia, como así se hizo a través del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, el que en su artículo 6° indica:

“la demanda se presentará en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga, para efectos del reparto cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni

electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado”.

Teniendo en cuenta lo anterior y que no se permite la entrada al público en los edificios de la Rama Judicial, a menos que se tenga cita, es imposible allegar el pagaré en original, por lo cual debe entenderse que aquel está en su poder y custodia hasta que el Juzgado ordene su exhibición y entrega.

Entonces, la ausencia física del título en principio comportaría la negativa de librar mandamiento de pago, pero para no hacer nugatorio el derecho de acceso a la justicia y hacer efectivo el crédito, se debe partir primero del principio de buena fe en cuanto a la tenencia de su parte del pagaré original.

Con base en lo anterior solicita la revocatoria del auto opugnado.

CONSIDERACIONES

1. El aspecto fundamental de todos los procesos de ejecución, sin excepción alguna, es, en esencia, la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del demandante y a cargo del demandado, que conste en un título ejecutivo, éste que según las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, se constituye por aquel documento contentivo de una obligación expresa, clara y actualmente exigible, proveniente del deudor o de su causante, y que constituye plena prueba en su contra. Ahora, cuando además se pregona su condición de título valor, debe satisfacer las exigencias generales y especiales contempladas en el Estatuto Cambiario.
2. Empero, en la nueva forma de administrar justicia en nuestro país tenemos que tanto las demandas en todo tipo de procesos, como las decisiones judiciales que se profieren en los mismos, están sujetas a las reglas de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), dado que los mecanismos tradicionales que hasta el mes de febrero del año en curso se implementaban entraron en desuso, precisamente con el objetivo de evitar una mayor propagación, en el ámbito judicial, de la enfermedad que ocasionó la pandemia que actualmente agobia al mundo entero.
3. Así las cosas, no existe en el momento la posibilidad de presentar ninguna demanda por escrito -como tradicionalmente se venía haciendo-, sino que deben ser radicadas en su integridad como mensaje de datos vía correo electrónico, como así lo ordena el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio

de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia.

4. Lo expuesto pone de presente que la decisión del A quo al negarle mérito demostrativo al pagaré allegado, bajo el argumento de que el mismo es una copia electrónica y que ello no genera certeza de su originalidad no tiene asidero, porque el actor procedió conforme lo ordenado en la normativa señalada, aunado a que el artículo 244 del C.G.P. contempla:

“Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no haya sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

(...)

Así sí mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

(...)

Los documentos en forma de mensaje datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones”.

5. Corolario de lo anterior, la carga de desvirtuar la autenticidad de los títulos que se aportan al proceso se trasladó a la parte contra la que se aducen, no al fallador, pues aquella que es la legitimada para atacar el documento.
6. Sobre este tema en reciente jurisprudencia del Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil - dijo:

“a. En primer lugar, es asunto pacífico qué es la vigencia del Código General del Proceso (1° enero de 2016), las actuaciones judiciales pueden realizarse a través de mensajes de datos (art. 103 inc.2°), lo que fue retirado por el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020, motivo por el cual ninguna restricción puede fijarse, por vía de interpretación judicial, para impedir que las partes utilicen medios tecnológicos en todos sus actos procesales.

El uso de las TIC es, en la hora actual, un deber de quienes intervengan en un proceso judicial (Dec. 806/2020, art. 3), que sube de tono para las autoridades judiciales por cuanto suyo es el compromiso constitucional y legal de facilitar el acceso de los usuarios de la administración de justicia (C. Pol., art. 229).

(...)

b. En segundo lugar, la misma codificación procesal previo que las demandas, cualesquiera que ellas sean y sin importar la clase de proceso (declarativo, ejecutivo, liquidatorio, etc.), podían presentarse cómo mensaje de datos (...)

(...)

Desde esta perspectiva, si la demanda debe radicarse en forma de mensaje datos, acompañada de los anexos que exija la ley, entre ellos el “documento que preste mérito ejecutivo” (CGP, art. 84, 89 y 430); si los documentos que se le adjunten deben allegarse “en medio electrónico” (Dec. 806 de 2020, art. 6, inc. 1); si ninguno de esos papeles es necesario acompañar copia física, ni para el archivo, ni para el traslado (art. 6, inc. 3, ib.), y si ello es medular, el juez debe abstenerse de exigir formalidades innecesarias (CGP, art. 11), resulta incontestable que el título-valor puede allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva, solo que su conservación le corresponde al ejecutante, y no al juzgado, como solía suceder.

(...)

d. En cuarto lugar, se destaca que el artículo 247 del CGP lo impide la valoración de título-valor allegado al proceso de esa manera, pues el punto en discusión es si el documento físico original, conservado por la parte, puede generar ejecución cuándo la demandase remite por mensaje de datos, y no si se trata de documentos cambiarios generados en forma digital o electrónica, con apego a la ley 527 de 1999.

Es que si se vuelven a mirar las cosas, la problemática no concierne a la clase de documento (físico o electrónico), y ni siquiera a la originalidad, sino a la aportación de la prueba en demandas presentadas por medio de mensaje de datos. Y aunque la codificación procesal, por aquello de la regla de mejor evidencia, previó que las partes debían adjuntar el original de los documentos cuando estuvieran en su poder (CGP, art. 245), es necesario entender que el demandante cumple con ese deber cuando radica la demanda y sus anexos valiéndose de las TIC, como lo autoriza la ley, sólo que la custodia del documento la tendrá la propia parte y no el juzgado.

e. Por último y cómo quita (sic) reflexión, resta decir que, en estrictez y para efectos de la legitimación cambiaria (que es asunto más extrajudicial que judicial), el demandante sí está exhibiendo el título-valor, sólo que, por conservar el original, deberá hacerlo cuando el juez lo requiera, bien de oficio o a solicitud de la parte ejecutada, como lo precisa el numeral 12 del artículo 78 del CGP.

2. Puestas de este modo las cosas, se concluye que la juzgadora no podía negar el mandamiento de pago so pretexto de que el pagaré “fue aportado en copia simple”, o una mera “fotocopia”, o porque “no se detalla que sea la digitalización del original”¹.

7. Así las cosas habrá de revocarse el auto opugnado para que el juzgado de conocimiento se pronuncie respecto a la demanda ejecutiva presentada como lo estime legal.

¹ Auto del 1° de octubre de 2020 (M. P. Marco Antonio Alvarez Gómez), proceso ejecutivo de Banco Coomeva S.A. contra la Cooperativa Multiactiva de Militares Técnicos en Retiro y Personal Civil LTDA.

DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto calendado 5 de agosto de 2020 proferido dentro del presente asunto por el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal, para que en su lugar, el a quo proceda a emitir la decisión que en derecho corresponda.

SEGUNDO: SIN COSTAS dada la prosperidad del recurso.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al despacho judicial de origen, de manera digital. Ofíciase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO

Juez

m.o.

Firmado Por:

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO

JUEZ

**JUZGADO 14 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

103988e8ede2dd9bc1b1bd3b7199566f2be8ec8b6163d557fb07cce8a647a83f

Documento generado en 09/12/2020 01:59:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**